

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 146-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 10FEB2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 836-2023, mediante el cual la administradora ANA MARIA IRENE VALDETTARO RIOS, con DNI N°09167296, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 19-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 19-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.01.2023, se resolvió multar a la administradora ANA MARIA IRENE VALDETTARO RIOS, con DNI N°09167296; “Por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE y en la Ordenanza N° 491-MSB y modificatoria”, signado con Código A-008, de la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 19-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 23.01.2023, fue notificada con fecha 27.01.2023 y el Expediente N° 836-2023, materia de impugnación, fue presentado el 23.02.2023, se concluye que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Que, mediante Expediente N° 836-2023, la recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 019-2023-MSB-GM-GSH-UF, solicitando se deje sin efecto la misma, manifestando que, la construcción lo realizó por la necesidad de dotar de servicio básico de agua potable a la presión adecuada en su departamento, lo que considera que no contraviene el parámetro edificatorio de altura de edificación ya que está realizando por una necesidad básica de acceso al agua. Además, refiere que nunca fue notificada del Informe Final de Instrucción, sin embargo, constató por la página web de la municipalidad seguimiento de trámite documentario que, la notificación fue presentada a la administrada y que no quiso identificarse negándose a recibir el documento. Sobre esto indica que, el 14.12.2022, no se encontraba en el país, debido a que se encontraba fuera regresado el 08.01.2023, por tanto, no podría negarse a recibir la notificación.

Como se ha señalado *ut supra*, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia

BDAM/lchh
C.C. UAD

simple, entre otros. Conforme a ello, el Recurso de Reconsideración no es la vía correcta para que se efectúe un nuevo examen de los argumentos y pruebas ofrecidas por la administrada durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, sino que, debe basarse en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por el órgano que impuso la sanción administrativa. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- LPAG.

De la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente, se advierte que, lo pretendido es que se deje sin efecto los actuados que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionador materializado en la resolución de Sanción Administrativa N° 19-2023-MSB-GM-GSH-UF, pues considera haber realizado la construcción por la necesidad de dotar de servicio básico de agua potable a la presión adecuada en su departamento, lo que considera que no contraviene el parámetro edificatorio de altura de edificación ya que está realizando por una necesidad básica de acceso al agua (argumentos vertidos durante la Etapa Instructora).

Respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1427-2022-MSB-GM-GSH-UF, se indica que, si bien alega haber estado fuera del país, para lo cual adjunta certificado migratorio. Sin embargo, del registro del referido cargo, éste ha sido notificado con fecha 16.12.2022, a nombre de VALDETTARO RIOS ANA MARIA IRENE, en el domicilio fiscal ubicado en, Alameda. Carmen Saco N° 159 Dpto. 408 - Torres de San Borja – San Borja, conforme a lo señalado en la Correspondencia N° 6260-2022 (descargo de la Papeleta de Imputación). Siendo que, la persona con quien se entendió la diligencia, se negó a firmar y recibir el acto notificado, registrándose las características del lugar donde se ha realizado la notificación. Dándose por bien notificado el acto administrativo, acorde a lo normado en el numeral 21.3), del Artículo 21° del D.S. N° 004-2019-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: “en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el Acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado” (Subrayado es agregado).

Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por la recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ANA MARIA IRENE VALDETTARO RIOS, con DNI N°09167296**, con domicilio en Alameda. Carmen Saco N° 159 Dpto. 408 -Torres de San Borja – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 19-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200° del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/lchh
C.C. UAD